

CONSTITUCIONALIDAD DEL  
LAUDO EN CONCIENCIA O  
EQUIDAD DICTADO POR LA  
COMISIÓN NACIONAL  
DE ARBITRAJE MÉDICO

## ***Edith Encarnación Alarcón Meixueiro\****

Es palmaria la inquietud social de que la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) mejore los servicios de salud y garantice eficazmente el acceso a la justicia pronta, expedita y completa, mediante un procedimiento ágil, en el que se procure un ambiente de cordialidad entre las partes y se respeten las garantías individuales.

Debido a que los laudos en conciencia de la CONAMED son considerados actos de autoridad, surge la interrogante si deben cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, es decir, si al constituirse como tribunal arbitral de equidad por la libre voluntad de las partes interesadas para emitir sus resoluciones en este ámbito, les es exigible el imperativo constitucional de expresar el precepto legal aplicable al caso y las consideraciones por las que se resolvió en determinado sentido, o bien, no cumplir con esos requisitos, porque la existencia de esta obligación desvirtuaría su naturaleza.

Partiremos de la idea de que el arbitraje es uno de los denominados medios alternativos primarios como forma de resolución de conflictos en la cual participa un tercero neutral e imparcial al que se someten las partes de manera libre y voluntaria, pues son éstas quienes deben elegir el sistema en el que habrán de decidirse las controversias o diferencias que se produzcan entre ellas, de tal manera que este compromiso arbitral debe atenderse como la ley máxima conforme a lo normado por el artículo 6 del Código Civil Federal por no ser contrario al derecho, a la moral ni al orden público.

Se dice que el laudo es de derecho cuando los árbitros resuelven sobre la cuestión controvertida con arreglo a la norma vigente aplicable y se denomina de conciencia cuando resuelve conforme al leal saber y entender o en equidad.

---

\* Dentro del Poder Judicial de la Federación ha ocupado los siguientes cargos: Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; Secretaria del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla y Jueza Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Ocupa el cargo de Jueza de Distrito a partir de marzo de 2000. Ha impartido cursos en el Instituto de la Judicatura Federal.

Es así que podemos afirmar que el arbitraje de conciencia es el género del arbitraje de derecho, porque como juicio de equidad es resultado de la inspiración de todos los ordenamientos jurídicos del mundo, ya que es la lógica de la equidad la que ha precedido al derecho positivo a lo largo de toda la historia.

Para resolver los conflictos o contiendas entre particulares existen diversos medios alternativos, en los que alguna de las partes sacrifica su posición, abdicando de su pretensión o de la resistencia que venía oponiendo, mediante la renuncia de un derecho, haciéndose concesiones recíprocas para poner fin a un litigio o para impedir que surja el mismo.

El arbitraje tiene un origen voluntario, porque es necesario el consentimiento de las partes para que la decisión de sus conflictos o discrepancias se haga por terceros y no por autoridades jurisdiccionales.

Se ha sostenido que los árbitros de derecho deben ser letrados en el ejercicio profesional y los tribunales arbitrales de equidad ejercen su actividad según su saber de hombres probos y con un procedimiento relativamente libre, que no tienen los primeros.

Bajo esta óptica, se podría afirmar que el laudo de equidad no está constreñido a los rígidos principios formales y normas de derecho, sino por las libres reglas de la sana crítica personal del árbitro, según su leal saber y entender; asimismo, si se trata de arbitraje de equidad o en conciencia, algunos juristas sostienen que es innecesaria la fundamentación; empero, a criterio de la suscrita tal exención se subsume en la hipótesis de árbitros privados; sin embargo, en el caso que nos ocupa debemos atender a lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal en el sentido de que la CONAMED es autoridad para efectos del amparo y por tanto, debe observar fielmente tales garantías en el desarrollo de su función.

Además, porque la conveniencia de exponer en el laudo los razonamientos que conducen al mismo, así como la cita e interpretación de los preceptos jurídicos que sostienen la decisión propiamente dicha, pueden constatar que el tribunal de arbitraje cumplió durante el proceso con las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En el proceso arbitral son las partes quienes tienen en primer lugar la facultad de establecer las reglas en torno a las cuales ha de seguirse el proceso arbitral, incluso, es aceptable que las mismas partes diseñen un propio código de procedimientos.

No obstante, conforme a lo resuelto por nuestro máximo tribunal los laudos pronunciados por la CONAMED son actos de autoridad, por ello, las formalidades esenciales del procedimiento de modo alguno pueden ser motivo de compromiso entre las partes en conflicto, ya que su observancia no es optativa para las autoridades, porque de lo contrario se vulnerarían las garantías de los gobernados a quienes van dirigidas las consecuencias jurídicas determinadas unilateralmente en tales resoluciones, pues revisten el carácter sustituto de la jurisdicción como también lo denomina la doctrina.

En tal virtud, se puede sostener que es ajustado a derecho el procedimiento arbitral elegido por las partes cuando contiene las formalidades esenciales y no se pacta en relación a una materia prohibida, de tal manera que el laudo que pronuncie la CONAMED es materialmente jurisdiccional e igualmente eficaz y obligatorio que la sentencia ejecutoriada.

Los laudos en cuestión tienen los atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, sólo la eficacia y realización concreta de lo condenado en caso de incumplimiento queda a potestad del juez competente designado por las partes o el del lugar del juicio.

Así, la CONAMED como órgano desconcentrado en sus resoluciones produce situaciones jurídicas que pueden afectar la esfera legal de los contendientes porque crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones que inciden en la esfera jurídica de éstos.

Por lo anterior, la CONAMED es un ente de derecho público que actúa por voluntad de las partes pero a nombre del Estado, estableciendo una relación de supra a subordinación con los particulares y tiene su génesis en las siguientes bases constitucionales:

El artículo 4° garantiza que toda persona tiene derecho a la salud y para tal efecto la ley fijará las bases y modalidades para el acceso a los servicios de esta índole.

Cuando surgen conflictos entre los usuarios y los prestadores de servicios médicos, es menester acudir a instituciones y organismos a efecto de que sean satisfechas en aras de la justicia que conforme al artículo 17 Constitucional debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

En la especie, la CONAMED cumple con esas máximas y representa una opción de solución de conflictos mediante los medios alternativos para la solución de los mismos; es una opción institucional de acceso a la justicia peritada en ese ámbito, pues en ellos se sustenta la voluntad de las partes para resolver su conflicto por medio de un órgano independiente del poder judicial.

Por eso, es acertado afirmar que la CONAMED surge por la necesidad de contar con una institución que de forma alternativa pueda solucionar los conflictos derivados de las relaciones médico-pacientes; asimismo, que encuentra su fundamento y realidad histórica en los principios jurídicos de justicia, equidad, bien común y seguridad jurídica que consagra nuestra ley fundamental para conservar la armonía social.

Autoridad es todo individuo o corporación que, con apoyo en la ley formal pueda por sí y ante sí, crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares. Sus facultades de decisión y mando son otorgadas por el Estado a una persona física o moral, en forma unipersonal o colegiada, para que las desempeñe conjunta o separadamente.

El artículo 13 Constitucional consagra la garantía de igualdad al prever que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.

En este sentido, lo que caracteriza a los tribunales propiamente dichos o generales de los especiales, así como a cualquier autoridad estatal es la permanencia en el conocimiento de un caso concreto, la continuidad de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de conocer un número ilimitado de asuntos en tanto una ley no la despoje de sus atribuciones y facultades.

Por lo tanto, los laudos que emite la CONAMED como órgano desconcentrado creado por decreto de ley que no se extingue al concluir su labor en un procedimiento determinado pueden considerarse acordes a tal disposición suprema.

Los principios que rigen el procedimiento arbitral ante ésta son los mismos que rigen cualquier tipo de proceso jurisdiccional, con lo cual se ven salvaguardados los derechos.

La queja, como primer acto procesal que da origen a cualquiera de los procedimientos regulados por la CONAMED y su reglamento, debe ser identificada desde el punto de vista forense como la demanda; a su vez, el informe que se solicita y rinde el prestador del servicio hace las veces de contestación a la instaurada en su contra y deben observar las formalidades esenciales procedimiento para cumplir con lo que disponen las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Aunado a lo anterior, los laudos de la Comisión como actos de autoridad deben estar fundados y motivados para ser acordes al artículo 16 Constitucional que dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En suma, la CONAMED al emitir sus laudos debe observar las garantías tuteladas en la Constitución, como la base del proceso protector de los derechos de la persona.

Por ello, en el procedimiento arbitral de conciencia también se deben de cumplir las formas establecidas en las legislaciones adjetivas vigentes, así en la etapa probatoria, las partes deben ofrecer sus pruebas en tiempo y forma pactada, porque no pueden renunciar al derecho de probar y alegar, además, porque el árbitro debe resolver el fondo del asunto.

A su vez, la garantía de que el hecho que diere origen al juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad al acto, también debe ser observable en los laudos de este tipo pues como fallo o resolución culminatoria del procedimiento debe pronunciarse sin contrariar las leyes de orden público expedidas con anterioridad al hecho, es decir al que constituya la causa eficiente de la privación.

En las relatadas ideas, se colige que los laudos de equidad deben cumplir tales formalidades porque sólo así las partes estarían en aptitud de conocer las causas y motivos que tuvieron para dictar su resolución.

En este tenor, podría estimarse que estamos frente al problema de determinar en qué consiste la equidad y cuándo puede decirse que ha faltado a ella el arbitrador.

Al respecto es dable indicar que se ha considerado equidad el criterio corrector del Derecho; sin embargo, de esta forma se concibe la equidad como algo diferente al Derecho, como algo que se halla en cierto modo fuera de él.

También se ha conceptualizado a la equidad como el criterio de justicia al caso concreto cuya finalidad es la evitación de lo injusto que en el caso singular puede producir la rígida aplicación de una norma. Asimismo, como una manifestación del mecanismo funcional de los principios generales y exigencia de acudir a los principios superiores de justicia para decidir un caso para el que resulta inadecuada la regla general.

En este contexto la equidad es el saber y entender de una persona que asume la función de juzgar. La equidad pasa de ser un criterio de adecuación de la ley, a ser el modo de entender la justicia. Así, el árbitro que falla conforme a su saber y entender lo hace conforme a la idea de justicia que tiene, pero en esta óptica el concepto de equidad se hace de esta manera, extremadamente subjetivo e incontrolable, pues casi puede adoptar la forma de un juicio intuitivo.

Sin embargo, debe destacarse que el arbitrador que haya de realizar la actividad que se le encomienda en forma equitativa no debe flexibilizar las normas legales con criterios de justicia, ni dejar de acudir a los principios del derecho, porque la solución legal no es adecuada. En realidad el arbitrador se pronuncia sobre un punto de hecho dentro de un conflicto que el ordenamiento jurídico deja a la autonomía de las partes.

Equidad en materia de arbitrio se emplea como sinónimo de justicia, el fallo se realiza conforme al “entender” del árbitro. El árbitro que falla conforme a equidad lo efectúa de un modo absolutamente libre.

Por lo tanto, atento a que las formalidades esenciales de un procedimiento son de rango constitucional, pues así lo establecen los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, podemos concluir que la permeabilidad de los juicios arbitrales en conciencia o equidad si bien permite la economía de procedimientos, no pueden contrariar las reglas universalmente exigidas para los juicios.

Es decir, sobre las cuestiones formales se da preferencia a las cuestiones reales y objetivas, pero no puede traducirse como la autorización para concretarse a pronunciar sus resoluciones en forma escueta, ya que deben inexcusablemente exponer las razones por las cuales absolvieron, condenaron o emitieron determinada declaración jurídica.

El arbitraje en conciencia no implica que los árbitros tengan injustificada discreción en la emisión de sus laudos, aunque indudablemente se les concede mayor libertad para apreciar las pruebas, en atención a la naturaleza del conflicto sujeto a su potestad y respecto del cual los miembros del tribunal son peritados, pero al resolver deben fundar y motivar su libre convicción.

De acuerdo con lo expuesto, en los laudos arbitrales dictados en conciencia la institución precitada no puede desentenderse de las pruebas ofrecidas por las partes, más bien deben ser consideradas específicamente, aún cuando no se sujeten estrictamente a las reglas adjetivas fijadas para su valoración, porque en todo juicio deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en la inteligencia de que la libertad de que goza no puede sobrepasar el criterio justo y sereno aplicado a la apreciación de los hechos, ya que no está permitido apreciar como existentes hechos que no se han probado.

En consecuencia, libremente se podría referir al laudo en conciencia como el resultado del “leal saber y entender”, así como la manifestación del libre albedrío, en la inteligencia de que el juicio de equidad no es precisamente un juicio sin regla, sino un juicio según la regla que puede ser buscada sobre el derecho, observando las formalidades esenciales del procedimiento, porque la equidad sigue a la ley, debido a que constituye un modo de interpretación de ésta, así como de los pactos contractuales.